

Expediente Núm. 299/2011
Dictamen Núm. 83/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de diciembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de mayo de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída ocurrida el día 2 del mismo mes, sobre las 13:00 horas. Relata que “caminaba con absoluta normalidad por la acera de la avenida que está habilitada para el paso de transeúntes”, al encontrarse la calle en obras, cuando, al “girar para tomar” otra calle, “sufrió una grave caída como consecuencia de un desnivel muy acentuado en la calzada, debido a una zanja y (al) deterioro del pavimento en una zona deficientemente señalizada,

balizada y acotada por las obras". Fue "trasladada de urgencia al Hospital", donde se le diagnosticó, tras la primera asistencia, una "fractura de cuello de húmero del brazo izquierdo y una fuerte contusión en los labios", añadiendo que "tendrá que ser intervenida quirúrgicamente".

Identifica a cuatro testigos, dos empleadas de un establecimiento comercial situado en la esquina en la que se produjo el suceso y dos viandantes.

No cuantifica el importe de la indemnización.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Siete fotografías del lugar en el que tiene lugar la caída y dos de la interesada, de fecha 11 de mayo de 2010. b) Informe del Servicio de Urgencias del hospital, de 2 de mayo de 2010, en el que se consigna la existencia de "pequeñas heridas en labios" y "fractura cuello de húmero" izquierdo. c) Justificante del hospital, de 7 de mayo de 2010, en el que figura como fecha de ingreso el día 2 del mismo mes. d) Parte al Juzgado de Guardia, remitido desde el centro hospitalario el día de los hechos.

2. Mediante escritos de 20 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas y al Jefe del Servicio de Policía Local un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

3. El día 24 de agosto de 2010, el Jefe de la Policía Local señala que en los archivos de la Jefatura no hay constancia alguna sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

4. El día 24 de septiembre de 2010, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite informe en el que expone que "en el lugar y fecha" indicados "se estaban realizando las obras de `remodelación de la avenida y construcción de aparcamiento subterráneo´ adjudicadas (...) a la empresa" que identifica. Para su ejecución "se adoptaron numerosas medidas de seguridad a fin de facilitar el tránsito de los peatones por dicha calle./ Concretamente, en la zona que nos ocupa se construyó una acera de hormigón

con carácter provisional, con un ancho aproximado de 1,50 m, adosada a las fachadas de los edificios, separada de la zona de paso de los vehículos mediante vallas modelo New Jersey o metálicas de contención de peatones./ Como se puede apreciar en las fotografías que adjunta la reclamante, tanto la acera como la disposición de las vallas y la ejecución de la obra en sí misma resultan manifiestas y totalmente visibles, siendo difícil obviar su presencia y que pasen desapercibidas./ En todo caso, la responsabilidad última para garantizar el tránsito seguro de los peatones recae en la empresa adjudicataria de las obras”, si bien precisa que “la vigilancia” por parte del Ayuntamiento es “continua, así como por el responsable de Seguridad y Salud de la obra”. Afirma que “las medidas de seguridad adoptadas fueron las adecuadas, empleándose los métodos y elementos de señalización habitualmente utilizados en este tipo de obra”, y concluye advirtiendo que en las “fotografías parece que se indican dos emplazamientos distintos para definir el lugar de la caída”, pues en la nº 5 se indica una esquina de acera rota que sobresale unos 30 cm fuera de la valla de delimitación. Para pisar ese desperfecto es necesario transitar directamente contra la valla”, que “difícilmente pasa desapercibida”.

5. Mediante escrito de 13 de octubre de 2010, la Alcaldesa solicita a la empresa contratista la emisión de un informe sobre determinados extremos relacionados con la señalización y otras medidas de seguridad adoptadas en la ejecución de las obras, petición reiterada los días 25 de octubre y 28 de diciembre de 2010 y 16 de febrero de 2011.

6. El día 28 de febrero de 2011, la empresa contratista presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que “no tenemos conocimiento” de la reclamación, por lo que no pueden facilitar los datos solicitados.

Reiterada la petición del Ayuntamiento, el día 25 de marzo de 2011 se recibe informe en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que el Jefe de Obra expone que tanto la señalización como las medidas de protección eran las indicadas por la Dirección Facultativa de la Obra, pudiendo observarse en las fotografías obrantes en el expediente “la cantidad”, el “tipo” y la “disposición” de las señales y vallas. Las medidas de protección adoptadas incluían, entre

otras, la colocación de "cierre con valla móvil, delimitando las zonas de tránsito peatonal". Afirma que "las vallas colocadas eran perfectamente visibles para los transeúntes", que "había espacio suficiente entre las vallas y la parte de acera para que los transeúntes pasaran sin peligro", que "el lugar del supuesto accidente" se hallaba "dentro de los límites de la valla, y por tanto estaba protegido para no pasar por ese lugar", y que "las obras eran evidentes y notorias"; circunstancias todas ellas que quedan reflejadas, a su juicio, en la prueba gráfica aportada por la perjudicada.

7. Con fecha 30 de marzo de 2011, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que autoriza a una letrada para actuar en su nombre y representación.

8. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 3 de junio de 2011, se acuerda admitir las pruebas propuestas y se dispone la citación de los testigos para la fecha, hora y lugar fijados para su práctica.

9. Con fecha 22 de junio de 2011, la representante de la interesada presenta en el registro municipal el pliego de preguntas a formular a los testigos.

10. El día 20 de julio de 2011 tiene lugar el interrogatorio de los testigos. La primera, empleada del negocio ubicado en la esquina en la cual tiene lugar el accidente, responde negativamente a las preguntas generales de la Ley y manifiesta que no presencié la caída de la reclamante, pues se encontraba "dentro del local", del que salió para auxiliarla, y que ya estaba en el suelo. No puede, por tanto, señalar el lugar exacto de la caída, aunque indica que, "por lo que me contaron, tropezó y se golpeó contra la barandilla en la cara". Afirma que tanto las obras en sí como las vallas -de color amarillo- que señalizaban los "socavones" eran visibles, existiendo en el momento de los hechos luz natural, pues era mediodía. Añade que la accidentada presentaba "heridas en la boca y se quejaba de dolores", pero no recuerda haber visto las gafas que portaba.

El segundo testigo, vecino de la reclamante, expone que caminaba con su esposa por la calle "cuando, al llegar a la confluencia" de la misma "con la

avenida, justo frente al establecimiento” que identifica, vio “que una persona cayó y al acercarnos vimos quién era, que sangraba y le prestamos auxilio”. Asegura que la interesada portaba unas gafas que resultaron deterioradas. Requerido para que señale, a la vista de las fotografías, “el lugar exacto donde se produjo la caída”, indica que corresponden al estado de “la valla” y del “socavón” el día del suceso, afirmando que las vallas eran visibles” y las obras “evidentes”, pues “estaban haciendo el subterráneo de la calzada”.

La tercera testigo, esposa del anterior, señala que “las fotografías se corresponden con el lugar del suceso (...), tal y como estaba el día” en que ocurre el accidente, y, en cuanto a la descripción de la caída, indica que “nosotros veníamos caminando y la vimos caer a trompicones, al meter el pie en el socavón”.

11. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 16 de septiembre de 2011, la Alcaldesa la requiere para que formule una “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, concediéndole un plazo de “10 días para que subsane la falta y acompañe los documentos preceptivos”, transcurrido el cual “sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición”. Acuerda igualmente suspender el procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido, o “pasado el plazo legalmente estipulado se dicte resolución”.

12. Con fecha 28 de septiembre de 2011, la representante de la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita una indemnización por importe total de treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos euros con sesenta céntimos (32.482,60 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “incapacidad temporal”, correspondiente a 16 días de hospitalización y 261 días improductivos, 15.513,15 €; 14 puntos de “secuelas fisiológicas” y 6 puntos de “perjuicio estético”, 14.669,14 €; 10% de factor de corrección por perjuicios económicos, 1.466,91 €; gastos médicos, 385 €; deterioro de las gafas que portaba, 400 €, y gastos de desplazamiento “para acudir a las diversas consultas médicas y rehabilitación”, 48,40 €.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, de fecha 17 de mayo de 2010, tras intervención quirúrgica para la colocación de osteosíntesis por traumatismo en hombro derecho. b) Hoja de observaciones del curso clínico durante el periodo de hospitalización, relativa al día 2 de mayo de 2010. c) Hoja de consulta en el Servicio de Traumatología correspondiente a las revisiones efectuadas en julio, agosto, octubre y noviembre de 2010. d) Informe de alta del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, de fecha 4 de febrero de 2011. e) Informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, de 7 de febrero de 2011, en el que se consigna que el tratamiento rehabilitador se ha desarrollado en el periodo comprendido entre los días 23 de agosto de 2010 y 2 de febrero de 2011, fecha en la que es alta en el Servicio. f) Informe de valoración de las lesiones y secuelas de la perjudicada, emitido con fecha 20 de septiembre de 2011 por un especialista privado. g) Presupuesto de una clínica dental, sin fecha, por importe de 385 €. h) Factura de una óptica, por "gafa graduada adquirida en agosto de 2008", de fecha 14 de diciembre de 2010, por importe de 400 €. i) 44 tickets de autobús, correspondientes a desplazamientos al hospital.

13. Con fecha 7 de octubre de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 20 del mismo mes, la representante de la reclamante comparece en las dependencias administrativas y lo examina.

14. El día 26 de octubre de 2011, la representante de la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos expuestos en su reclamación inicial, insistiendo en que "la causa directa del perjuicio y daño causado a (la reclamante) se encuentra en el desnivel muy acentuado (en) la acera, debido a una zanja y deterioro de pavimento en una zona deficientemente señalizada, balizada y acotada por las obras que estaban siendo ejecutadas en la vía pública y a la falta de vigilancia del mantenimiento de la citada vía".

15. Con fecha 5 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “no existe prueba” por parte de la reclamante “que acredite la dinámica del accidente”, ni se ha demostrado una “relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, única a la que reclama en su petición”, pues “no se trata de una actuación que denote falta de conservación y mantenimiento de la vía pública”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de diciembre de 2011, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de mayo de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 2 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido

para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la reclamante una indemnización por los perjuicios sufridos tras una caída en una vía pública en la que se ejecutan obras de remodelación del pavimento y de la calzada.

Resulta acreditado que a consecuencia de la misma padeció una “fractura en cuatro fragmentos del húmero izquierdo”, lesión que requirió una intervención quirúrgica y cuya evaluación, junto a la del resto de daños patrimoniales invocados, examinaremos en caso de concurrir los presupuestos necesarios para dar lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el

derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal debe mantener la acera en estado adecuado, quedando obligada, durante la ejecución de las obras que en ella y en sus inmediaciones se realicen, a vigilar y adoptar las medidas apropiadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones. En el caso que nos ocupa, tratándose de una obra de remodelación de la vía y de construcción de un aparcamiento subterráneo ejecutada por una empresa contratista, la diligencia exigible a la Administración, en términos de razonabilidad, se concreta en exigir y vigilar la colocación de los dispositivos y elementos necesarios para garantizar el tránsito seguro a los viandantes.

A la vista de las pruebas practicadas, resulta acreditado que la reclamante se precipitó al suelo "al meter el pie" en un "agujero en la acera con baldosas rotas" correspondiente al borde de una zanja perteneciente a las obras que se desarrollaban en ese momento en la calle.

La perjudicada sostiene que "es evidente que para la ejecución de las obras las medidas de seguridad adoptadas resultaron insuficientes y (...) deficientes, estando mal acotadas y balizadas (...), pues la delimitación de la zanja y deterioro del pavimento de la zona no se ha cubierto y las vallas metálicas de contención no delimitaban la zona de forma segura para los transeúntes, dejando fuera de su superficie o contención parte de la zanja" y del lugar en el que existe "deterioro del pavimento, tal y como se aprecia en las fotografías".

La prueba gráfica incorporada al expediente permite apreciar la existencia de un socavón de ciertas dimensiones, protegido por una valla que, según se observa y confirman los testigos, era notoriamente visible, delimitando

la zona de tránsito de forma clara. Igualmente, se advierte que el perímetro del socavón rebasa ligeramente la valla en una superficie equivalente a tres baldosas que están rotas, coincidiendo con el inicio de la zanja, si bien el detalle de la fotografía muestra que se encuentra en línea con el soporte mismo de la valla. El Servicio de Obras Públicas estima que la "esquina de acera rota" sobresale en "unos 30 cm fuera de la valla de delimitación".

Sin embargo, tal y como informa el mismo Servicio, un examen detallado de las fotografías evidencia que "para pisar ese desperfecto" habría que "transitar directamente contra la valla", acción carente de lógica, tanto por razones de sentido común -habida cuenta de la visibilidad de la zanja que aquella cobija- como por no exigirle el sentido de la marcha de la reclamante -que se dispone a girar para tomar otra calle-. Efectivamente, pisar el desperfecto implica una aproximación tal a la valla (con la que parece ser llega a tropezar la reclamante -pues, según refiere uno de los testigos, le contaron que "se golpeó con la barandilla en la cara"-) que supone una situación de peligro con posibilidad de caída dentro del mismo socavón. La trayectoria a seguir para efectuar el giro en la esquina no hacía necesario, en atención al paso disponible y a la localización del desperfecto, un acercamiento a la zanja como el que provoca el percance. Estas circunstancias nos llevan a advertir que la diligencia empleada por la viandante no fue la adecuada a la situación en que se hallaba la acera.

En este sentido, todas las partes coinciden en afirmar tanto la visibilidad existente en el momento del accidente -que sucede a mediodía- como la notoriedad y envergadura de las obras. Ello implica también que el riesgo que asume el peatón cuando circula por semejante zona es cualitativamente distinto, y superior, al existente en una situación normal, y, por tanto, alerta de la necesidad de adoptar la máxima precaución al deambular por ese espacio; precaución que no se correspondería exactamente con la que se infiere de la expresión "caminaba con absoluta normalidad por la acera" que emplea la reclamante, tanto en su escrito inicial como en el de alegaciones, para aludir a su comportamiento. Esto no exime al servicio público de dotar de adecuadas garantías a las obras que acomete, que deben ser más intensas cuanto más complejas sean estas. Pero, como es doctrina reiterada de este Consejo,

consideramos que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad.

En este caso, el informe del servicio municipal expone que para la ejecución de las obras "se adoptaron numerosas medidas de seguridad a fin de facilitar el tránsito de los peatones por dicha calle". Concretamente, en esa zona "se construyó una acera de hormigón con carácter provisional, con un ancho aproximado de 1,50 m, adosada a las fachadas de los edificios, separada de la zona de paso de los vehículos mediante vallas modelo New Jersey o metálicas de contención de peatones", añadiendo que, pese a que la empresa adjudicataria es responsable de "garantizar el tránsito seguro de los peatones (...), la vigilancia por parte del Ayuntamiento" era "continua". En cambio, la interesada no concreta qué medidas consideraba necesarias para evitar un accidente como el ocurrido, limitándose a invocar de forma genérica "la deficiente señalización, balización y acotación de una zanja y (el) deterioro del pavimento" (inherente, por otra parte, a la apertura de aquella) como "causa directa de la caída".

Dadas estas circunstancias, no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída de la reclamante. Quien camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y debe adecuar su paso a la situación patente de la vía pública, que en el presente caso era la propia de una zona en obras; eventualidad que exige del viandante mayor atención que la que requiere el caminar por un itinerario peatonal en circunstancias ordinarias.

El instituto de la responsabilidad patrimonial no puede amparar la pretensión de que la Administración cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.